



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 16 de junio de 2016

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-031/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) y confirmada por el Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00415.

Antecedentes

- 1. Solicitud de información.-** El 17 de febrero de 2016, Sergio Castañeda Ceja, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-031/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"1. Examen de Conocimientos, Habilidades y Actitudes para la Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes-Electorales en el Proceso Electoral 2014-2015.

2. Entrevista de Selección para Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales en el Proceso Electoral 2014-2015" (Sic).

Cabe señalar que el requirente eligió como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud, de manera personal o a través de representante legal. En cambio, para entrega de información, optó por la modalidad de correo electrónico.

2. Turno a la DECEyEC.- El 18 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud de información a la DECEyEC mediante sistema INFOMEX-INE a efecto de darle trámite.

3. Respuesta de la DECEyEC.- El 23 de febrero de 2016, la DECEyEC mediante el sistema INFOMEX-INE, dio respuesta al solicitante en la que declaró que mediante oficio INE/DECEyEC/124/2016 se clasificó la información como temporalmente reservada, tanto el examen de conocimiento, habilidades y actitudes para la selección de Supervisores Electorales (SE) y Capacitador Asistente Electoral (CAE), así como la entrevista de Selección de SE y CAE ambos del proceso electoral 2014-2015 por un periodo de 12 años. Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 fracción VI y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 11 fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y vigésimo primero de los Lineamientos Generales Para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral.

La reserva obedece a la obtención de mecanismos eficientes para la selección del personal que es contratado por el Instituto Nacional Electoral como SE y CAE, quienes apoyan en el desarrollo de las tareas de integración de mesas directivas de casillas, capacitación y asistencia electoral.

Cabe aclarar que las preguntas del examen y de la entrevista son aprobadas por la DECEyEC y, al constituir un mínimo de conocimientos que debe poseer el aspirante, no sufren modificaciones sustanciales a lo largo de los años, salvo que exista una reforma a la normatividad aplicable. Por ello, la mayoría de los reactivos son replicados en cada proceso de selección.

De lo anterior, se deduce que el contenido del examen y de la entrevista es susceptible de repetirse en cada ocasión que el Instituto requiera contratar las figura de SE y CAE, situación que pudiera presentarse de forma reiterada considerando que dentro de sus nuevas atribuciones se encuentra la organización de las elecciones en las entidades federativas. Por tanto, se considera que el hacer público el contenido del examen y la entrevista haría inoperantes los procesos de evaluación de futuros aspirantes, produciendo un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como a la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto.

4. Ampliación del plazo. El 9 y 18 de marzo de 2016, la UE por medio del sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y de manera personal, notificó el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0314/2016, mediante el cual hizo del conocimiento del solicitante la ampliación del plazo para que la respuesta fuera sometida a consideración del CI.

5. Resolución INE-CI063/2016.- El 18 de marzo de 2016, el CI determinó lo siguiente:

“Tercero.- Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información formulada por DECEYEC en términos de lo señalado en el considerando IV, de la presente resolución.”

6. Notificación de resolución INE-CI063/2016.- El 23 de marzo y el 4 de abril del 2016, la UE notificó al solicitante mediante correo electrónico y de forma personal respectivamente, la resolución INE-CI063/2016.

7. Recurso de Revisión.- El 25 de abril de 2016, Sergio Castañeda Ceja interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, ese mismo día la UE registró el recurso de revisión al sistema INFOMEX-INE, en el que estima que se le negó el acceso a la información, solicitada por estar clasificada “temporalmente reservada”

El comité de Información del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE-CI063/2016, confirmó la clasificación de reserva temporal de la información formulada por la DECEYEC en términos del considerando IV, de la respectiva resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De manera incorrecta al contradecir criterios y resolutivos que en dicho comité le información y la DECEYEC, ya habían manifestado en previas solicitudes se información como se hace constar... (Sic.).

- 8. Acuerdo de Admisión.-** El 3 de mayo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión, respecto de la solicitud de información UE/16/00415, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-031/16.
- 9. Aviso de interposición.-** El 4 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/144/2016, esta ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-031/16.
- 10. Solicitud de informe circunstanciado a la UE.-** El 4 de mayo de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE, mediante oficio número INE/STOGTAI/145/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento
- 11. Solicitud de informe circunstanciado a la DECEyEC.-** El 4 de mayo de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión al Director Ejecutivo de la DECEyEC, mediante oficio número INE/STOGTAI/146/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

12. Informe Circunstanciado de la DECEyEC. El 6 de mayo de 2016, mediante oficio INE/DECEyEC/1164/16, entregó el informe circunstanciado, en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

...

La reserva obedece a la necesidad de contar con mecanismos eficientes para la selección del personal que es contratado por el Instituto Nacional Electoral como Supervisor Electoral y Capacitador-Asistente Electoral, quienes apoyan en el desarrollo de las tareas de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral. Para esos efectos, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo INE/CG101/2014, la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos, entre los que se encuentra el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

...

...

La entrevista busca medir las competencias requeridas a través de conductas esperadas, también a través de ella se conoce cómo ha actuado el entrevistado en el pasado, lo que permite "predecir" cómo va actuar en el futuro y cuáles son sus conductas consistentes, es decir, cuál es la tendencia de la conducta del aspirante en relación con la competencia evaluada. Este instrumento está estructurado con un marco de preguntas predeterminadas, basadas en una serie de conductas esperadas por parte de los aspirantes, con el objetivo de conocer si tiene las competencias requeridas para el perfil del cargo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que desea ocupar. La parte estructural proporciona una base informativa que permite las comparaciones entre candidatos. Finalmente, la entrevista permite observar el temperamento, carácter, modales, tendencias, y en general aspectos conductuales en situaciones dadas de parte del entrevistado. La entrevista por competencias permite extraer experiencias no sólo de trabajos anteriores, sino de actividades de la vida cotidiana.

Cabe aclarar que las preguntas del examen y de la entrevista son aprobadas por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y, al constituir un mínimo de conocimientos que debe poseer el aspirante, no sufren modificaciones sustanciales a lo largo de los años, **salvo que exista una reforma a la normatividad aplicable; por ello, la mayoría de los reactivos son replicados en cada proceso de selección.**

...

Por otra parte, **el Comité de Información aprobó en su sesión extraordinaria del 18 de marzo de 2016, la resolución INE-CI063/2016, en la que confirma la clasificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. (sic) [énfasis añadido]**

13. **Informe Circunstanciado de la UE.** El 10 de mayo de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0589/2016, la UE en calidad de Secretaría Técnica del CI, entregó su informe circunstanciado, en el que manifestó esencialmente lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*“...En ese orden de ideas es importante señalar que la resolución INE-CI025/2015 deriva del folio UE/14/03198 **ingresada por diverso ciudadano** al que ahora recurre mediante la cual se pidió:*

“Copia simple de mi examen contestado (Felipe Sánchez Retana) de la convocatoria para supervisor- caes proceso 2014-2015, realizado en el distrito 14 Tlalpan D.F. realizado 20 diciembre de 2014, 11:00 a 13:00 hrs.

Solicito las respuestas correctas del examen convocatoria para supervisor-caes proceso 2014-2015 realizado en el distrito 14 Tlalpan D. F. realizado 20 diciembre de 2014, 11:00 a 13:00 hrs.

Solicito fundamento y motivación en donde se especifique que en el supuesto de no acreditar el examen con una calificación mínima no se tiene derecho a la etapa de entrevista.”

De la solicitud antes señalada, al entrar a su estudio mediante resolución INE-CI025/2015 en su considerando IV, inciso a), se consideró que divulgar las respuestas correctas de los reactivos aplicados en la evaluación para SE y CAE, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad así como la igualdad de oportunidades entre los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En este orden de ideas, se consideró que la reserva temporal debería permanecer hasta que se cumpliera el plazo de reserva establecido, es decir, hasta que concluyera el Proceso Electoral Federal 2014-2015.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-031/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, con sustento en lo anterior se precisa que de acuerdo a la temporalidad de la solicitud UE/16/00415, (que hoy nos atañe), aunque en ésta se solicite la misma información que en diversa UE/14/03198 invocada por el ahora recurrente, ésta fue atendida de acuerdo al momento en que se realizó, es decir, hace más de un año.

Aunado a lo anterior, **mediante resolución INE-CI069/2016 fueron aprobados los Índices de Expedientes Reservados (IER) con corte al 31 de diciembre de 2015 y vigentes durante el primer semestre de 2016 del OR (DECEYEC), de los cuales se destaca que el referido OR, el 20 de diciembre de 2015 volvió a reservar el examen de conocimientos, habilidades y actitudes para la selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes-electorales en proceso electoral 2014-2015.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente en dicho periodo inserta para su pronta referencia:

En razón de lo anterior, **el CI determinó confirmar la reserva temporal por un periodo de 12 años cuyo periodo de conclusión está previsto el 20 de diciembre de 2026, toda vez que la DECEyEC argumento que el contenido del examen y de la entrevista es susceptible de repetirse en cada ocasión que el Instituto requiera contratar figuras de SE y CAE, situación que pudiera presentarse en forma reiterada considerando que dentro de sus nuevas atribuciones se encuentra la organización de las elecciones en las entidades federativas, por lo que se considera que hacer público el contenido del examen y las entrevistas haría inoperantes los procesos de evaluación de futuros aspirantes, produciendo un daño o menoscabo a la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

certeza, la legalidad y la objetividad así como a la igualdad de oportunidad de los contendientes por un puesto.

Por lo que de los argumentos vertidos y la fundamentación antes citada, se desprende que contrario a lo esgrimido por él recurrente la confirmación de la reserva temporal por parte del CI, se encuentra debidamente fundada y motivada."

14. Informe sobre la reserva de exámenes. El 24 de mayo de 2016, se recibió en la Presidencia del OGTAI, la respuesta proporcionada por la DECEyEC derivada de la solicitud realizada por dicha Presidencia, en la que pidió a la referida área otorgar mayor información a los integrantes del Órgano Garante para explicar de manera fundada y motivada la reserva de 12 años y las razones para no actualizar los exámenes de conocimientos y habilidades durante cuatro procesos electorales.

Al respecto, la DECEyEC señaló lo siguiente:

La reserva obedece a la necesidad de contar con mecanismos eficientes para la selección del personal que es contratado por el Instituto Nacional Electoral como SE y CAE, quienes apoyan en el desarrollo de las tareas de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral. Para esos efectos, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo INE/CG101/2014, la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

entre los que se encuentra el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistente Electorales.

El manual referido establece el objetivo, perfil, competencias, funciones y las actividades a desarrollar por los SE y CAE, además, se estableció un procedimiento de reclutamiento y selección conformado por distintas etapas que permita contratar a los candidatos idóneos para cada perfil.

Una de las etapas consiste en la aplicación del examen de conocimientos, habilidades y actitudes, cuyo propósito es identificar de manera objetiva a aquellos aspirantes que cuenten con los conocimientos, las habilidades y las actitudes que se requieren para el adecuado desempeño de las actividades que cada figura realiza.

El examen que se aplica a los aspirantes a SE y CAE resulta un instrumento adecuado para evaluar a ambos perfiles en un mismo momento. Su contenido y distribución son distintos no sólo en cada proceso electoral sino también para cada una de las nuevas convocatorias que van surgiendo a partir de las necesidades de cada uno de los distritos que así lo requieran; sin embargo, la metodología utilizada para su construcción es universal en todos los casos.

Dicho instrumento posee la misma estructura en todos los casos; ésta se ha diseñado para evaluar ambos perfiles sin que el aspirante pueda identificar qué perfil se evalúa en cada planteamiento. El hacer público el instrumento representaría un riesgo para futuras evaluaciones en tanto no se modifique la estructura del mismo ya que podría ser susceptible de análisis para identificar este parámetro de evaluación por figura.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respecto a los reactivos de conocimientos debemos considerar que si bien en cada versión de examen se emplean distintos tipos de planteamientos sobre los contenidos, lo que se cuestiona en materia electoral (conforme a la Guía de estudio que se le proporciona al aspirante) **no sufre modificación alguna en tanto no exista reforma constitucional en la materia**. Al reservar el contenido sobre conocimientos electorales, buscamos asegurar que el aspirante responda cada cuestionamiento por haber atendido y entendido la Guía de estudio que le es proporcionada y no por haber obtenido información previamente identificada y focalizada.

Por lo que se refiere a los reactivos de habilidades y actitudes, se utiliza una metodología que responde a la vinculación de determinadas competencias con el planteamiento de cierto tipo de casos o experiencias. Es importante considerar que, de acuerdo al universo tan heterogéneo de aspirantes que tenemos, se procura cubrir diversas esferas que incluyan la realidad nacional; por lo tanto, se considera importante reservar esta información ya que futuros aspirantes podrían identificar o hacer un mal juicio del perfil que se pretende captar y así las respuestas que pudiéramos obtener serían viciadas.

Lo anteriormente señalado, se configura como un proceso deliberativo periódico que utiliza una determinada metodología de elaboración e integración, mismo que se configura como una de las causales establecidas en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[...]

Por otra parte, debe considerarse el criterio 5/2014 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

[...]

En dicho criterio, la autoridad en materia de transparencia reconoce que la entrega de los reactivos en un proceso deliberativo pueden ser clasificadas como reservadas puesto que su entrega afecta la efectividad de la evaluación, lo cual sucede en el caso que nos ocupa, pues se ha considerado la reserva del mismo con la finalidad de brindar, en cada proceso de selección igualdad de oportunidades, habilidades y actitudes reales.

Por otra parte, se decidió establecer el periodo máximo de reserva en virtud de considerarse que este procedimiento de selección continuará en lo sucesivo, sin que actualmente se pueda determinar en qué momento dejarán de utilizarse dichos reactivos, por lo que se utilizó la prerrogativa otorgada por el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Consideraciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.***

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-031/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó de forma personal el 4 de abril de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 5 de abril al 25 de abril de 2016.

El recurso fue presentado el 25 de abril de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por la DECEyEC y avalada por el CI. Lo anterior, en virtud de que estima que se le niega el acceso a la información solicitada por estar clasificada como temporalmente reservada. Por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la clasificación formulada por la DECEyEC y confirmada por el CI en la resolución INE-CI063/2016, fue adecuada para dar respuesta a la solicitud de información UE/16/00415.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la clasificación de la información como temporalmente reservada declarada por la DECEyEC y confirmada por el CI, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social" en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTDRGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas proporcionadas por los Órganos Responsables (OR), quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

señalado por el C. Sergio Castañeda Ceja en su recurso de revisión en que aduce lo siguiente:

- Se le niega el acceso a la información al clasificarla como temporalmente reservada.
- La reiteración de clasificación por el CI es incorrecta al trasgredir los criterios y resolutivos que dicho comité y la DECEyEC ya se habían solicitado en previas solicitudes.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta otorgada por la DECEyEC y la confirmación de la clasificación realizada por el CI, fueron adecuadas para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto de los motivos de inconformidad señalados:

1. Análisis de la respuesta de la DECEyEC.

En principio, cabe hacer notar que el recurrente solicitó lo siguiente:

Examen de Conocimientos, Habilidades y Actitudes para la Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes- Electorales en el Proceso Electoral 2014-2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Entrevista de Selección para Supervisores Electorales y Capacitadores- Asistentes Electorales en el Proceso Electoral 2014-2015.

De la respuesta proporcionada por la DECEyEC, se advierte que mediante oficio INE/DECEyEC/124/16 de fecha 15 de enero de 2016 se clasificaron como información temporalmente reservada tanto el Examen de Conocimientos, Habilidades y Actitudes para selección de SE y CAE, como la entrevista de Selección de SE y CAE, ambos del proceso electoral 2014-2015, por un periodo de 12 años.

No pasa desapercibido para este Colegiado que el referido OR había señalado que la información era temporalmente reservada con el objeto de contar con un mecanismo eficiente para la selección del personal que es contratado por el Instituto Nacional Electoral como SE y CAE, quienes apoyan en el desarrollo de las tareas de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.

Para tales efectos el Consejo General aprobó, mediante acuerdo INE/CG101/2014, la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos, entre los que se encuentra el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores- Asistentes Electorales.

En este contexto, debido a que los exámenes no sufren modificaciones sustanciales a lo largo de los años, salvo que exista una reforma a la normatividad aplicable, los reactivos son replicados en cada proceso de selección.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo tanto, se aduce que el contenido del examen y de la entrevista es susceptible de repetirse en cada ocasión que el Instituto requiera contratar las figuras de SE y CAE, pues dentro de sus atribuciones se encuentra la organización de las elecciones en las entidades federativas.

Al hacerse de dominio público el contenido del examen y la entrevista, haría inoperantes los procesos de evaluación de futuros aspirantes, produciendo menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto.

En el informe circunstanciado de la DECEyEC, además de reproducir las razones que sustentaron su respuesta, señaló que mediante resolución INE-CI063/2016 se había confirmado la clasificación de reserva formulada por la DECEyEC.

En ese sentido, este Colegiado estima oportuno realizar las siguientes consideraciones:

El derecho humano de acceso a la información no es un derecho absoluto, ya que coexiste con un régimen limitado de excepciones de observancia obligatoria para los órganos responsables. Estas restricciones se encuentran establecidas en la Ley, tal como lo mandata el artículo 6° constitucional, reglamentado en el artículo 11 del Reglamento.

Esto implica que la potestad ciudadana de allegarse de información en poder de los OR no significa cumplir en forma indiscriminada con la voluntad del



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-031/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ciudadano, en razón de que no pueden pasar inadvertidos para los OR las limitantes establecidas en los ordenamientos legales aplicables.

Estas excepciones se encuentran sustentadas en principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad con el fin de que el derecho del ciudadano a saber y hacerse llegar de información, no encuentren obstáculo alguno de forma discrecional que imponga el órgano responsable, sino que sus fundamentos, motivaciones, alcances y consecuencias se encuentren claramente descritas en la legislación.

En términos del artículo 6° Constitucional, apartado A, fracción I, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en términos que fijen las leyes.

El artículo 10, párrafo 2 del Reglamento, señala que en caso que la clasificación de información se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

Al respecto este Órgano estima que la divulgación de las baterías de pruebas o de los exámenes señalados, equivaldría a que los reactivos contenidos en ellos dejaran de aplicarse en subsecuentes contrataciones.

En razón de ello se considera que los exámenes utilizados, al ser empleados dentro de procesos deliberativos desarrollados por servidores públicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

encargados de evaluar el desempeño de los participantes, además de que los reactivos continuarán implementándose, constituyen información que encuadra en la causal de clasificación prevista en la causal VI del artículo 14 de la LFTAIPG que prevé lo siguiente:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

[...]

Asimismo, el artículo 15 de la referida Ley señala lo siguiente:

*Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años.** Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.*

...

En el presente caso, el examen solicitado se encuentra vigente actualmente, por lo que de proporcionarlo se estaría afectando la confidencialidad y reserva de la información. Asimismo, se estaría dando ventaja sobre los aspirantes que se registren en el nuevo concurso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 5/2014 intitulado *BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS* emitido por el INAI. Dicho criterio establece que cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones, también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones. Lo anterior, porque con la entrega de los exámenes, el solicitante obtendría una ventaja indebida frente al resto de los evaluados y se afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que se conocería con anticipación el contenido de dichas pruebas.

Por lo anterior, la reserva de la información realizada por la DECEyEC por el periodo máximo que establece la Ley, no impide que los exámenes sufran modificaciones por una reforma a la normatividad aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el caso concreto, se advierte que los exámenes que se aplicaron para la contratación de los CAE y SE objeto de la solicitud del recurso que nos ocupa derivan de la reforma Constitucional y Legal en la materia de 2014, en ese sentido, el OR sustentó el periodo máximo de reserva permitido por la Ley, el Reglamento y los Lineamientos para Clasificar y desclasificar la información del Instituto, en el hecho de que la utilización de los reactivos de habilidades y actitudes es de carácter universal y se emplea para cada una de las nuevas convocatorias que van surgiendo a partir de las necesidades de cada uno de los distritos que así lo requieran, por lo que se configura un proceso deliberativo periódico.

Ahora, dicho periodo es susceptible de modificación como la misma DECEyEC lo menciona en el informe que presentó derivado de la solicitud efectuada por la presidencia de este Órgano, en razón del compromiso efectuado ante las inquietudes manifestadas por diversos partidos políticos, dado que según su apreciación los exámenes de conocimientos y habilidades no se actualizarían durante cuatro procesos electorales.

Al respecto, cabe aclarar que la reserva que efectuó el OR no fue por cuatro procesos electorales, sino por el periodo de 12 años que pueden o no coincidir con los referidos procesos, puesto que como ya se dijo los exámenes son susceptibles de modificaciones ante un reforma, motivo por el cual la reserva podría cambiar de situación jurídica, sin que se cumplan los cuatro procesos electorales.

2. Resolución del CI.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-031/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La respuesta proporcionada por la DECEyEC fue puesta a consideración del CI, mismo que confirmó la clasificación de reserva temporal de la información. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 3, 4 y 6 del Reglamento en la materia.

Ahora bien, el solicitante en su recurso señala que la misma información fue solicitada y que en la resolución INE-CI025/2015 derivada de la solicitud folio UE/14/03198, la reserva se declaró hasta que se hubiera realizado la jornada electoral de 7 de junio de 2015.

Al respecto, la UE en su calidad de Secretaría Técnica del CI, señaló en el informe circunstanciado que la resolución INE-CI025/2015 derivada del folio UE/14/03198 fue ingresada por diverso ciudadano al que ahora recurre, mediante la cual se pidió:

"Copia simple de mi examen contestado (Felipe Sánchez Retana) de la convocatoria para supervisor- caes proceso 2014-2015, realizado en el distrito 14 Tlalpan D.F. realizado 20 diciembre de 2014, 11:00 a 13:00 hrs.

Solicito las respuestas correctas del examen convocatoria para supervisor-caes proceso 2014-2015 realizado en el distrito 14 Tlalpan D. F. realizado 20 diciembre de 2014, 11:00 a 13:00 hrs.

Solicito fundamento y motivación en donde se especifique que en el supuesto de no acreditar el examen con una calificación mínima no se tiene derecho a la etapa de entrevista."

De la solicitud antes señalada, al entrar a su estudio mediante resolución INE-CI025/2015 en su considerando IV, inciso a), se consideró que divulgar las respuestas correctas de los reactivos aplicados en la evaluación para SE y CAE,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidades entre los contendientes por un puesto. Estos principios constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En este orden de ideas, el referido Comité consideró que la reserva temporal debería permanecer hasta que se cumpliera el plazo de reserva establecido, es decir, hasta que concluyera el Proceso Electoral Federal 2014-2015

Ahora bien, con sustento en lo anterior, precisó que, de acuerdo a la temporalidad de la solicitud UE/16/00415, aunque en ésta se solicite información similar a la diversa UE/14/03198 invocada por el recurrente, ésta fue atendida de acuerdo al momento en que se realizó, es decir, hace más de un año.

Mediante resolución INE-CI069/2016 fueron aprobados los Índices de Expedientes Reservados (IER) con corte al 31 de diciembre de 2015 y vigentes durante el primer semestre de 2016 del OR (DECEYEC), de los cuales se destaca que el referido OR, el 20 de diciembre de 2015 volvió a reservar el examen de conocimientos, habilidades y actitudes para la selección de SE y CAE en el proceso electoral 2014-2015.

En razón de lo anterior, el CI determinó confirmar la reserva temporal por un periodo de 12 años cuyo periodo de conclusión está previsto el 20 de diciembre de 2026, toda vez que la DECEyEC argumentó que el contenido del examen y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de la entrevista es susceptible de repetirse en cada ocasión que el Instituto requiera contratar figuras de SE y CAE, situación que pudiera presentarse en forma reiterada considerando que dentro de sus nuevas atribuciones se encuentra la organización de las elecciones en las entidades federativas.

En ese orden de ideas, el CI determinó que conforme a la normatividad antes señalada, la DECEYEC informó que se mantendría reservada la información por 12 años, sin embargo, dicha circunstancia podría extinguirse ante una reforma de la normatividad aplicable.

A partir de lo anterior y toda vez que a la fecha subsiste la causa que motivó la reserva, este Órgano Garante estima adecuada la clasificación de reserva efectuada por la DECEyEC y confirmada por el CI.

Lo anterior, toda vez que mientras los mismos reactivos sean utilizados, hacer público el contenido del examen haría inoperante los procesos de evaluación de futuros aspirantes, produciendo un daño o menoscabo a la certeza, legalidad y objetividad así como de igualdad de oportunidades en los contenidos por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral.

3. Conclusiones.

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es **confirmar** la reserva realizada por la DECEyEC a la solicitud de información UE/16/00415, y **confirmar** la resolución emitida por el CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta de la DECEyEC y la resolución del CI identificada como INE-CI063/2016, en atención a la solicitud de información UE/16/00415, en términos de lo establecido en el apartado de consideraciones numeral quinto del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-031/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO